



I. **VISTO**, el Informe N° 000316-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 29 de noviembre de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L., y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y la Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental de Lima (en adelante, ZM) y al Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cdra. 2 a la 14 (en adelante, el AUM) y que, el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1415, 1417 y 1419, distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro de la ZM y el AUM;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 10 de junio de 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS) realizó una inspección al inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1415, 1417 y 1419. Durante la inspección, se constató una obra en ejecución de una edificación de tres (03) niveles, desde el exterior se verificó personal obrero trabajando en el citado inmueble, un volquete descargando materiales (ladrillo y cemento) ingresado al citado inmueble por personal obrero. Asimismo, en el exterior se encuentran muretes colocados por la Municipalidad Metropolitana de Lima con aviso de paralización de obra. Se dejó copia del acta bajo puerta, con la indicación de exhortación de paralización de obra;
3. Que, mediante el Acta de Inspección del 14 de junio de 2024, personal de la DCS realizó nuevamente otra inspección al referido inmueble. Durante la inspección, se constató una obra en ejecución de una edificación de tres (03) niveles. Fueron atendidos por el Señor Willians José Soriano Cabrera, identificado con DNI N° 40825013, abogado de la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L., quien presentó documentación sobre anteproyecto en consulta de edificación nueva y señaló que no cuenta con la licencia de edificación. Se dejó copia del acta, con la indicación de exhortación de paralización de obra y, firmó el acta en señal de conformidad;
4. Que, mediante el Informe Técnico N° 000080-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 18 de julio de 2024 (en adelante, el informe técnico), una arquitecta de la DCS informó, en atención a la inspecciones realizadas el 10 y 14 de junio de 2024 al referido inmueble, que: (i) se constató la demolición total del inmueble original y la construcción de una edificación en ejecución de tres niveles, siendo el primer nivel una doble altura, con un área techada total aproximada de 2600.00 m²; (ii) que esta es una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, debido a que el referido inmueble se emplaza en el perímetro de la ZM y el AUM; (iii) que la presunta responsable sería la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L., propietaria del referido inmueble;
5. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000061-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de agosto de 2024 (en adelante, el inicio de PAS), la DCS, inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L., por su presunta responsabilidad en la ejecución de obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que consistió en la demolición total del inmueble original y la construcción de una edificación de tres niveles, siendo el primer nivel una doble altura, en el inmueble



ubicado en el Jr. Junín N° 1415, 1417 y 1419, distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro del perímetro de la ZM y el AUM, conforme al informe técnico presentado; infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

6. Que, mediante el Informe Técnico N° 000100-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 03 de septiembre de 2024 (en adelante, el informe técnico), se informó, en atención a la inspección policial realizada el 29 de agosto de 2024 al referido inmueble, que se constató la continuidad de obra a pesar de haber exhortado a la paralización en las inspecciones realizadas el 10 y 14 de junio de 2024; la obra se inició en enero de 2024. A la fecha, se aprecia una edificación terminada de tres niveles con instalación de ventanas altas, puerta y portón metálico, quedando únicamente por realizar el tarrajeo de la fachada;
7. Que, mediante el Expediente N° 0131931-2024 del 06 de septiembre de 2024, la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L., presentó su descargo contra el inicio de PAS;
8. Que, mediante el Oficio N° D000325-2024-MML-GDU-SAU del 01 de octubre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, informó a la DCS que, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, a través del Informe N° D000585-20524-MML-GDU-SAU-DE, señaló lo siguiente:
 - El Expediente N° 89416-2021, de Anteproyecto en Consulta – Modalidad C, para el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1415, distrito, provincia y departamento de Lima, ha sido aprobado por la Comisión Técnica Provincial para Edificaciones, mediante el Acta de Verificación y Dictamen N° 147-2021, Sesión 041-2021 del 05 de octubre de 2021 (3° Revisión).
 - La Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, como órgano responsable de la administración de los procedimientos de Anteproyectos en Consulta y Proyectos de Edificación en el Centro Histórico de Lima, hasta la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 2612-MML (12 de abril de 2024), **no cuenta con registros de emisión de Licencia de Edificación o procedimientos en curso, para el referido inmueble.**
9. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000014-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 31 de octubre de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cdra. 2 a la 14 (i) tiene una valoración cultural de "relevante"; (ii) dicha construcción de una edificación nueva, tiene una gradualidad de afectación "grave" a la ZM y al AUM; (iii) respecto a la reversibilidad de la afectación, se considera factible de manera parcial, considerando los hechos imputados en la resolución de PAS;
10. Que, mediante el Informe N° 000316-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 29 de noviembre de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la DCS, recomendó imponer una sanción administrativa de multa y medidas correctivas contra la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L., por su responsabilidad en la ejecución de obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que consistió en la demolición total del inmueble original y la construcción de una edificación de tres niveles, siendo el primer nivel una doble altura, en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1415, 1417 y 1419, distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro del perímetro de la ZM y el AUM; infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;



11. Que, mediante el Expediente N° 0000785-2025 del 03 de enero de 2025, la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L., presentó su descargo contra el informe final de instrucción;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
13. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, **modificación**, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
14. Que, según lo analizado en los informes técnicos e informe técnico pericial, la Zona Monumental de Lima y el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cdra. 2 a la 14 fueron declaradas Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y la Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990 y que, el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1415, 1417 y 1419, distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro de la ZM y el AUM;
15. Que, además, en el informe técnico que respaldó el inicio de PAS y el informe técnico de la inspección policial, se recabaron imágenes de la ejecución de la construcción de una edificación nueva en el referido inmueble, las mismas que son prueba de la comisión de la infracción, en tanto se afectó la ZM y el AUM sin autorización. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
16. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe

1 Artículo 20. Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

2 Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³ ;

17. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴;
18. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L., en la en la infracción imputada, se tiene por demostrada. Según lo siguiente:
 - Mediante las Partidas N° 11061974, 40191747, 40182381 y 40182373, de la SUNARP, que corresponden a los inmuebles de Jr. Junín N° 1415, 1417, 1419-A y 1419-B, son de propiedad de la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L. con RUC N° 20601012872.
 - Mediante el Acta de Inspección del 14 de junio de 2024, se constató la obra en ejecución de una edificación de tres (03) niveles, siendo atendidos por el Señor Williams José Soriano Cabrera, donde señaló ser el abogado de la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L. y, presentó documentación sobre Anteproyecto en Consulta, además de señalar que no contó con la licencia de edificación para construir el referido inmueble.
 - Mediante el Oficio N° D000325-2024-MML-GDU-SAU, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, informó que la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L., no cuenta con licencia de edificación para el referido inmueble.
 - Mediante el Expediente N° 0131931-2024 y el Expediente N° 0000785-2025, la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L., presentó sus descargos contra el inicio de PAS e informe final de instrucción, donde señaló que no tenía ninguna limitación para ejercitar su derecho constitucional de propiedad, por lo tanto, de efectuar construcciones, para lo cual, adjunto como medio probatorio el Anteproyecto en Consulta, para el referido inmueble. Sin embargo, no adjuntó la licencia de edificación.
19. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, debido a la ejecución de obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que consistió en la demolición total del inmueble original y la construcción de una edificación de tres (03) niveles, siendo el primer (01) nivel una doble altura, en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1415, 1417 y 1419, distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro del perímetro de la ZM y el AUM, pues estas se ven afectadas por el perfil urbano de la zona, pues excede la altura de edificación permitida (2 niveles por encontrar en el entorno un monumento de dos niveles), conforme al literal e) del artículo 39.1 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima - Ley N° 31980 (en adelante, el RUACHL). La administrada omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, lo que constituye una infracción a las exigencias legales establecidas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296. En consecuencia, se configura la legislación prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

3 Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

4 Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



20. Que, la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L., se apersonó durante la instrucción del presente procedimiento y formuló sus alegatos de defensa, por lo que, corresponde emitir un pronunciamiento final respecto a los alegatos de la administrada:

Pronunciamiento de los alegatos del 1 hasta la 5:

El artículo 70 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no lo considera un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley". Dentro de esos límites se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Además, el artículo 21 de la Constitución indica que las construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, establece lo siguiente:

[...]

"Artículo II. Definición

*Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que, por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. **Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.***

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

[...]

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma"

[...]

El inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1415, 1417 y 1419 se encuentra dentro del perímetro del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14, y de la Zona Monumental de Lima, las cuales están debidamente declaradas. Por lo tanto, al ser un inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, está sujeto a los alcances de la Ley N° 28296. En este sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 3⁵ y 4⁶ de la citada ley, el inmueble está sometido a las restricciones, limitaciones y obligaciones que conlleva su condición de propiedad dentro de un bien cultural.

5 Artículo 3. Sujeción de bienes

Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo. **El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes**, siempre y cuando no contravengan la ley y se encuentren subordinados al interés público.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Por consiguiente, es importante señalar que, dado que dicho inmueble forma parte de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, existe una limitación en cuanto a su uso y disposición. No obstante, es preciso destacar que en este tipo de bienes es posible llevar a cabo obras privadas, siempre que dichas intervenciones cumplan con los parámetros urbanísticos establecidos; en este caso, al ser un inmueble ubicado en el Centro Histórico de Lima, debe cumplir con los parámetros descritos en el RUACHL.

Asimismo, se debe señalar que la administrada tenía conocimiento de que su inmueble forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14, y de la Zona Monumental de Lima, dado que, al solicitar la evaluación de su Anteproyecto en Consulta, se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 28296. Aunque contaba con un anteproyecto aprobado, esta no constituye una autorización o licencia para ejecutar una obra, ya que el proyecto debía ser aprobado, conforme se menciona en la Notificación N° D000377-2021-MML-GDU-SAU-DE (folio 150) en el ítem 13 (folio 149), el cual señala en observación adicional: para la prosecución del trámite deberá levantar las observaciones del acta de verificación y dictamen N° 131-2021, sesión N° 037-2021 del 07 de septiembre de 2021; por lo tanto, tenía conocimiento de que debía solicitar la aprobación del proyecto.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, el anteproyecto aprobado consistía en una edificación de dos sótanos y tres (03) niveles, en la que, a nivel de fachada, se aprobaron únicamente dos (02) niveles con uso de oficinas y vivienda. No obstante, lo ejecutado difiere completamente del anteproyecto aprobado. En la inspección realizada el 29 de agosto de 2024, se accedió a toda la nueva edificación y se constató que esta presenta diferencias sustanciales con el anteproyecto aprobado. Por lo tanto, es necesario señalar que la nueva edificación ejecutada difiere del anteproyecto aprobado, tanto en niveles, estructura y usos; así, la nueva edificación no contó con la opinión favorable del delegado ad-hoc del Ministerio de Cultura, ya que afecta al Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14 y a la Zona Monumental de Lima.

En relación con los cambios realizados en el inmueble del Jr. Junín N° 1415, 1417 y 1419, el informe técnico pericial señaló que "el propietario original es el Monasterio de Nuestra Señora del Prado de Religiosas Agustinas, conocido como Monasterio del Prado; es decir, la propiedad original (inscrita en la Partida N° 46828755 - SUNARP) estaba conformada por varios inmuebles situados dentro de la manzana del Jr. Junín, Jr. Rinconada del Prado, Jr. Coronel Zubiaga y Jr. Huari. Posteriormente, en el inmueble matriz, la Negociación San Carlos Sociedad Anónima construyó corrales hacia el Jr. Huamalíes y un edificio de tres (03) niveles hacia el Jr. Junín, según escritura del 25 de junio de 1955. Por lo tanto, se cuenta con una fecha cierta de la edificación original del mencionado predio." Por ello, no es veraz la afirmación de que los cambios se hayan dado de forma natural, ya que uno de los propietarios anteriores ordenó la construcción en 1955, lo cual refleja la trayectoria histórica y tecnológica del inmueble. Estos cambios evidencian el desarrollo y la evolución del bien, que contribuyen al quehacer científico de Lima y demuestran la transformación que ha tenido Barrios Altos.

Respecto a la valoración considerada relevante, es fundamental aclarar que se refiere al bien cultural, es decir, al Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, desde la cuadra 2 a la 14, y a la Zona Monumental de Lima, que presenta sectores con características particulares. Es importante tener en cuenta que no se debe considerar el inmueble del Jr. Junín N° 1415, 1417, 1419 como singular, sino como parte de un todo que integra un

6 Artículo 4.- Propiedad privada de bienes materiales

La presente Ley regula la propiedad privada de bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y **establece las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha propiedad implica**, en razón del interés público y de la conservación adecuada del bien.



bien cultural, ya que se evalúa el valor urbanístico del conjunto del inmueble en relación con el bien cultural. En este contexto, se han alterado los bienes culturales al transgredir la altura permitida de edificación e instalar elementos atípicos en la fachada, entre otros aspectos. En este caso, nos referimos al sector de Barrios Altos, específicamente a la subárea de caracterización: Renovación (código MAC3-AC10-SAC2, conforme al RUACHL). La evolución urbana de esta área presenta un hito importante: el Monasterio del Prado, inmueble colindante al objeto de estudio, que formaba parte de las antiguas huertas urbanizadas en el siglo XX, donde destacan la quinta del Rincón del Prado y el propio Monasterio. Además, este sector también es parte del Patrimonio Cultural declarado por la UNESCO, lo que añade aún más valor a dicha área; entendiendo esto, se debe señalar lo siguiente:

- El valor científico detalla la importancia de los datos científicos relacionados con el bien, así como las investigaciones y publicaciones referentes al bien cultural. En este caso, existen diversas publicaciones, estudios, análisis y libros sobre el antiguo camino al pueblo del Cercado, en la Zona Monumental de Lima, así como sobre el sector de Barrios Altos y el Centro Histórico de Lima. Esto se relaciona, además, con el Patrimonio Cultural declarado por la UNESCO.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, el inmueble en cuestión formó parte de las antiguas huertas que eran propiedad del Monasterio Nuestra Señora del Prado, el cual cuenta con publicaciones e investigaciones tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, se destaca la importancia del aporte tecnológico en su construcción, ya que forma parte del valor conjunto de todo el sector, al estar dentro del contexto inmediato de uno de los monumentos más importantes de Lima: la Iglesia y Monasterio de Nuestra Señora del Prado.

- El valor histórico se enmarca en el significado de ser testimonio de uno de los periodos más relevantes en la evolución de Lima, abarcando la época colonial, virreinal, republicana y otros. Barrios Altos destaca por su trascendencia en la historia de Lima y por estar ubicado en uno de los caminos más significativos, como es el Jr. Junín, que une desde sus orígenes la Plaza Mayor de Lima con Barrios Altos, que actualmente culmina en el espacio conocido como Cinco Esquinas.
- El valor social se refiere a los bienes culturales, es decir, al Ambiente Urbano Monumental de Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14, y a la Zona Monumental de Lima. Esto no se relaciona con la categorización de si es una quinta o no, sino que se centra en la identidad y en las actividades socioculturales, así como en la implicancia política del bien cultural, el cual ha sido detallado en el informe técnico pericia.

Respecto a la modificación de la fachada del colegio, que forma parte del Monumento declarado como Iglesia y Monasterio de Nuestra Señora del Prado, existe un proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura que se encuentra en ejecución, conforme a la Resolución Directoral N° 000043-2023-DGPC/MC del 20 de febrero de 2023, la cual sigue vigente. Este proyecto tiene como objetivo la recuperación de la fachada de dicho monumento mediante una intervención especializada.

En cuanto a la modificación de solo 100 m² en el inmueble del Jr. Junín N° 1415, 1417, 1419, aunque contaba con 100 m² de área techada y el resto era área libre, hasta la fecha se ha llevado a cabo una obra de demolición y una nueva construcción en la totalidad del inmueble, lo que ha generado una afectación a los bienes culturales protegidos.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado los alegatos de la administrada.

Pronunciamento del alegato 6:

Al respecto, se debe tener en cuenta que, conforme se menciona en el artículo 35⁷ del RUACHL, las edificaciones no deben interferir con los volúmenes de las torres y cúpulas de las iglesias y otras estructuras importantes de carácter monumental. Por ello, no se puede considerar la altura mencionada de 20.50 m; en su lugar, se debe considerar la altura indicada en el Anexo 4 del RUACHL (ver imagen 1), de 6.40 m. Dado que esta cuadra está en pendiente, se cuenta para el inmueble del Jr. Junín N° 1415, 1417, 1419 una altura de 6.15 m. Asimismo, se debe considerar que el monumento no solo corresponde a la iglesia, sino también al monasterio; por lo tanto, al tener una vista de la edificación nueva desde el claustro, se verifica la magnitud de la afectación (ver imagen 2).

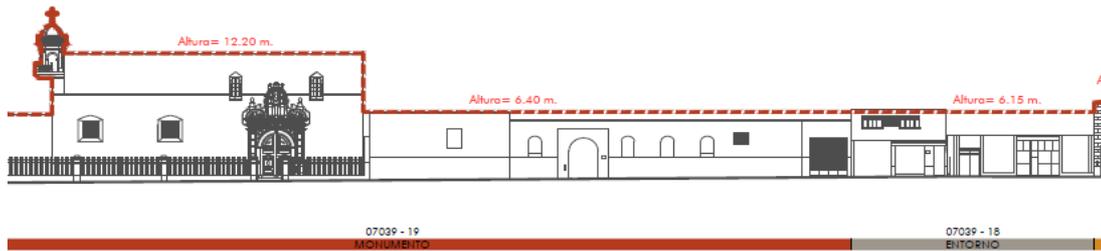


Imagen 1: Vista de la altura determinado del inmueble materia de estudio, en el cual se evidencia que su altura es casi igual al del Monumento colindante. Fuente: Anexo N° 4 del RUACHL.



Imagen 2: Vista desde el techo del Claustro del Monasterio, donde se aprecia el exceso de la altura de edificación que perturba y trasgrede el valor de conjunto del mismo. Fuente: Inspección del 23 de septiembre de 2024.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el alegato de la administrada.

- 7 Artículo 35. Alturas de edificaciones. El principio básico del tratamiento de alturas en las edificaciones del CHL, se basa en el mantenimiento de la integridad del Paisaje Urbano Histórico, por lo cual, no debe alterarse el perfil o silueta característica de la zona en la que se encuentra, ni interferir con los volúmenes de las torres y cúpulas de las Iglesias u otras estructuras importantes de carácter monumental. Para definir las alturas a considerar en los nuevos proyectos de intervención, ya sean obras nuevas, remodelaciones, ampliaciones, o cualquiera que involucre el tratamiento de altura en la intervención, se deberá tomar como lineamiento de aplicación los perfiles determinados (adjuntos en el Anexo 4), así como las casuísticas indicadas. El Programa Municipal para la Recuperación del CHL – PROLIMA es la entidad encargada de completar el registro de los perfiles.



Pronunciamiento del alegato 7:

Al respecto, se debe considerar que el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14 y la Zona Monumental de Lima, tienen una valoración de relevante. Por lo tanto, el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1415, 1417, 1419 está protegido por la Ley N° 28296 y, se encuentra sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo 957 del Código Civil.

Es importante señalar que la nueva edificación ejecutada no cuenta con el pronunciamiento del delegado ad-hoc, dado que el anteproyecto aprobado es diferente al que se ha ejecutado.

Como se menciona anteriormente, la nueva edificación excede la altura permitida en este sector, que no debe superar los 6.15 m. Sin embargo, como indica la administrada, su edificación ejecutada tiene 13.00 m., es decir, más del doble de la altura permitida; lo cual afecta al Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14 y a la Zona Monumental de Lima.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el alegato de la administrada.

21. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por los hechos imputados en el inicio de PAS;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

22. Que, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se ejecutó entre los meses de enero y agosto de 2024, según lo señalado en los informes técnicos e informe técnico pericial, fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296:

"Artículo 49. - Infracciones y sanciones

*49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
(...)*

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura."
(...).

23. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el grado de valoración del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14 y a la Zona Monumental de Lima, es "relevante" por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación a tal condición cultural, es "grave". En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS;
24. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la



LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁸ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁰; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹¹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹²; y, **(iii) costo postergado**, en

8 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

9 Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

10 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

11 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

12 DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1



cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹³.

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de la administrada, producto de la comisión de la infracción; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, como consecuencia de no haber gestionado la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, la administrada se procurado de un activo (edificación nueva de tres niveles de material noble); considerando que se trata de un inmueble que se emplaza en el perímetro del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14 y a la Zona Monumental de Lima, este no debe ser alterado en cuanto a volumetría y fachada.

Respecto a los costos evitados, en función del tipo de infracción (obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró la administrada al no haber gestionado la autorización correspondiente para ejecutar la demolición de la edificación original y la construcción de una edificación nueva en el citado inmueble que se emplaza en el perímetro del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14 y la Zona Monumental de Lima.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad al inicio de las intervenciones la administrada haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que la administrada actuó de manera dolosa, toda vez que, tenía conocimiento de que su inmueble forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14, y de la Zona Monumental de Lima, dado que, al solicitar la evaluación de su Anteproyecto en Consulta, se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 28296. Aunque contaba con un anteproyecto aprobado, esta no constituye una autorización o licencia para ejecutar una obra, ya que el proyecto debía ser aprobado, conforme se menciona en la Notificación N° D000377-2021-MML-GDU-SAU-DE (folio 150) en el ítem 13 (folio 149), el cual señala en observación adicional: para la prosecución del trámite deberá levantar las observaciones del acta de verificación y dictamen N° 131-2021, sesión N° 037-2021 del 07 de septiembre de 2021; asimismo, mediante las Actas de Inspección del 10 y 14 de junio de 2024, se le exhortó a la paralización de la obra. Por lo tanto, tenía conocimiento de que debía solicitar la aprobación del proyecto.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en los informes técnicos e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la obra privada ejecutada en el citado inmueble, es visualizada desde la vía pública.

13 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El inmueble, el cual integra al Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14, y de la Zona Monumental de Lima, condiciones culturales declaradas mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y la Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990 y se según el informe técnico pericial, constituye una afectación a las referidas condiciones culturales por la ejecución de la demolición y construcción de una edificación nueva, de material noble, de tres niveles, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como grave y siendo este de valor relevante.
 - **El perjuicio económico causado:** El inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1415, 1417, 1419, distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14, y la Zona Monumental de Lima, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es relevante; sin embargo, al ejecutar la construcción de una edificación nueva sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación grave al Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14, y a la Zona Monumental de Lima.
25. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
 - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
26. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	2.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	4 % (150 UIT) = 6 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	6 UIT



27. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 6 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

28. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"**;
29. Que, en el mismo sentido, el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que, **"La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación;** asimismo, el numeral 49.3 del artículo 49 de la citada ley, establece que, **"Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra"**;
30. Que, en el caso concreto, se advierte que, la obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble del Jr. Junín N° 1415, 1417, 1419, distrito, provincia y departamento de Lima, el informe técnico pericial determinó que, la afectación al Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14, y a la Zona Monumental de Lima es grave y, que, corresponde a la demolición total de la edificación original y a la ejecución de una obra nueva de tres (03) niveles siendo el primer (01) nivel una doble altura y que cuenta con puertas metálicas, lo que generó una afectación a las referidas condiciones culturales, pues excede la altura permitida y afecta el perfil urbano de la zona y el valor de conjunto de la zona al haber instalado puertas metálicas, conforme el literal d) del artículo 34¹⁴, el artículo 35.1¹⁵, el literal e) del art. 39.1¹⁶, el artículo 70¹⁷ y

14 Artículo 34. Volumetría La volumetría de las edificaciones del CHL debe cumplir los siguientes lineamientos:

d) La incorporación de obras nuevas deberá armonizar en escala y carácter con el entorno patrimonial.

15 35.1. Perfiles determinados.

Cuando la intervención en un inmueble de entorno y/o proyecto de edificación nueva se proponga en corredores de uso especializado, ambientes urbanos monumentales, vías de mayor sección y vías próximas al río Rímac, identificadas en los siguientes cuadros, se regirán de acuerdo a los perfiles determinados en aras de mantener la integridad del paisaje urbano histórico del CHL.

16 39.1. Lineamientos generales de intervención en Zona Monumental Cualquier tipo de intervención a realizarse en un inmueble que se encuentre ubicado en la Zona Monumental del CHL, deberá estar orientada por los siguientes lineamientos:

e) El perfil urbano está determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos. Estas características están dadas por los volúmenes, las alturas de las edificaciones, las fachadas y el mobiliario urbano. Uno de los objetivos es preservar la volumetría conformante del perfil urbano, la misma que responde a las raíces formales y funcionales de la Zona Monumental de Lima.

17 Artículo 70. Está prohibido el uso de puertas enrollables, portones metálicos u otros elementos similares visibles en los inmuebles ubicados en el ámbito del Centro Histórico. Éstas podrán colocarse solamente detrás de puertas y ventanas, en consonancia con las características del inmueble.



el literal c) del artículo 75¹⁸ del RUACHL. Sin perjuicio de ello, se precisa también que se puede revertir parcialmente, mediante la demolición del segundo (02) y tercer (03) nivel; el desmontaje de las puertas metálicas y; la ejecución de obra, mediante el cual se genere nuevos vanos de acceso y otros que se disponga, acorde a los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente;

31. Que, de acuerdo con lo recomendado por el Órgano Instructor y plasmado en el informe técnico pericial, se ha visto afectado el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14, así como la Zona Monumental de Lima, por la demolición de la edificación original y la posterior construcción. En este sentido, la recomendación busca reparar la situación generada por la comisión de la infracción. Dado que la construcción de una nueva edificación es parcialmente reversible, es razonable que las medidas a aplicar incluyan la demolición, el desmontaje y la ejecución de obras en el citado inmueble. Por lo tanto, estas medidas son proporcionales al grado de afectación y compatibles con el bien jurídico protegido, que busca salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación;
32. Que, en atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49, numerales 49.2 y 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, así como en el artículo 52, numeral 52.10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario imponer a la administrada, a su propio costo, las siguientes medidas correctivas para el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1415, 1417 y 1419, distrito, provincia y departamento de Lima:
 - La demolición total del segundo (02) nivel y de los niveles superiores.
 - El desmontaje de las puertas metálicas.
 - La ejecución de obra que generen nuevos vanos de acceso y otros que se dispongan, de acuerdo con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente.

Todas las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que la demolición, el desmontaje y la ejecución de obra deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio.

33. Que, las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio al Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14, y a la Zona Monumental de Lima;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L. con RUC N° 20601012872, una sanción de multa ascendente a 6 UIT, por ser en la ejecución de obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que consistió en la demolición total del inmueble original y la construcción de una edificación de tres niveles, siendo el primer nivel una doble altura, en el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1415, 1417 y 1419, distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro del perímetro del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14 y la

18 Artículo 75. Las fachadas de edificios de obra nueva colindantes con inmuebles declarados monumento o de valor monumental deberán cumplir con los siguientes criterios:

e) La propuesta arquitectónica debe completar los vacíos y modificaciones a la percepción de la volumetría de una manzana, recuperando la percepción de unidad de esta.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Zona Monumental de Lima, no autorizada por el Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 000061-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de agosto de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁹. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva²⁰, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER a la empresa NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L., bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: (i) La demolición total del segundo (02) nivel y de los niveles superiores; (ii) El desmontaje de las puertas metálicas, y; (iii) La ejecución de obra, mediante el cual se genere nuevos vanos de acceso y otros que se disponga, acorde a los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente. Todas las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que la demolición, el desmontaje y la ejecución de las obras deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, si es necesario. Las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio al Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la 14, y a la Zona Monumental de Lima.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección General de Patrimonio Cultural, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹⁹ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

²⁰ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>